

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES I, II Y III ADICION DE FRACCION IV Y ADICION DE UN ULTIMO PARRAFOAL ARTICULO 92 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Noviembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Los suscritos **Dr. Samuel Alejandro García y Mtra. Mariela Saldívar Villalobos** diputados de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma por modificación las fracciones I, II y III, adición de fracción IV y adición de último párrafo al artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León** a fin de ampliar el término de la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos en caso de incurrir en faltas a la ley, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 14 de abril del presente año, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el decreto número 243, el cual contiene las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Anticorrupción:

ARTICULO 107.-

I

.....
.....

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particular que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito,

puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la

clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública Estatal o Municipal el pago de indemnización conforme al último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus socios, accionistas, dueños o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la

sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas, la ley considerara la capacidad económica de los responsables y la cuantía de la afectación.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos hechos, actos u omisiones, así como las medidas precautorias para salvaguardar el patrimonio y los intereses del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente.

Cualquier persona podrá formular denuncia ante las autoridades competentes, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La ley preverá mecanismos para proteger la confidencialidad de las denuncias ciudadanas y el anonimato de los denunciantes, incentivará la presentación de dichas denuncias y establecerá sanciones a quienes presenten denuncias falsas o de mala fe.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado y la dependencia estatal así como las municipales responsables del control interno, podrán impugnar las omisiones o determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 Apartado C, fracción VII de esta Constitución.

Pese a que estas reformas se publicaron hace más de 7 meses en el Periódico Oficial y pese a que existen iniciativas, como las de MC para las reformas secundarias, no se ha trabajado en las reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Mientras que a nivel federal, salió el decreto con la expedición a las leyes secundarias en materia anticorrupción al mismo tiempo, en Nuevo León, ésta legislatura va paso a pasito; sin embargo, ya es URGENTE que concluyamos las reformas al marco legal y combatir verdaderamente a la corrupción que impera en nuestro estado.

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León actual, se contemplan los siguientes términos para la prescripción del ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I.- *En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;*
- II.- *En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y*
- III.- *En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave.*

Éstos términos, un año, dos años, tres años, sin duda, son incapaces de inspirar algún temor en los servidores públicos que han decidido mediante sus acciones u omisiones, participar en un acto de corrupción; **considerando que dentro de la corrupción, se puede considerar a la ineficiencia.** Porque el hecho de aceptar un cargo público para el cual NO se está calificado, es de todas formas un acto de

corrupción; y esta corrupción ya nos está costando a los nuevoleonenses mucho más que nuestro dinero; ya estamos perdiendo la vida, ante estas acciones u omisiones que pocas o casi nunca se castigan.

Por ejemplo esta semana fueron dos el número de víctimas mortales que dejó el derrumbe de cuatro residencias aledañas a una fosa de 30 metros de profundidad hecha para la construcción de un edificio de 110 metros de altura y un estacionamiento subterráneo de 10 niveles.

Los responsables: La desarrolladora Grupo Via Inmuebles y la Constructora Legosa, además de los funcionarios de la administración de Margarita Arellanes, quienes el 14 de septiembre de 2015 autorizaron el proyecto un mes antes de concluir su mandato; así sin más, sin ninguna conciencia del daño que estaban generando.

Posteriormente, ya en esta administración, cuando los ciudadanos se percataron de la desgracia que podría ocurrir, recurren a la administración actual del Municipio de Monterrey, la cual, de la misma manera irresponsable, manda clausurar la obra sin antes cerciorarse del riesgo que corrían los habitantes; incluso omitieron presentar las denuncias correspondientes ante tal acto.

Esta administración de Monterrey, ya ha participado recientemente en situaciones similares que han causado la muerte de ciudadanos; hace dos meses la empresa TD Construcciones Especiales, contratada por el Alcalde Adrián de la Garza a través de la Secretaría de Obras Públicas, fue quien se encargó de los trabajos pluviales y de recarpeteo en la avenida Los Ángeles, escenario de una tragedia en la cual perdió la vida una madre de familia, debido a la corrupción de la administración del municipio de Monterrey.

Cuesta trabajo creer que no estuvieran enterados que en el informe 2015 del Sistema Estatal de Caminos, la auditoría indica una presunta “**compra fantasma**” en la que habría estado implicada dicha empresa, toda vez que TD Construcciones Especiales es una de varias empresas a las que el Sistema de Caminos pagó 8 millones 519 mil pesos por la supuesta compra de carpeta asfáltica, que presuntamente no fue recibida. Ahora toda la ciudadanía lo sabemos por los medios de comunicación.

De acuerdo con las pruebas presentadas entonces por la Fiscalía, la constructora recibió pagos aun antes de entregar cualquier documentación que avalara la supuesta compra, y no se encontraron pruebas de que el material fuera recibido.

Esta irregularidad aparece también en el reporte de la Auditoría Superior del Estado (ASE) del 2015, con la recomendación de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

El reporte manifiesta que no se tiene comprobado material que la compañía habría entregado para “almacén”, sin embargo, a TD Construcciones Especiales le pagaron un millón 155 mil 447 pesos por 323 metros cúbicos de carpeta caliente, que supuestamente se aplicaría en Apodaca, Escobedo y Guadalupe, **todos de extracción priista.**

Se documenta que no hay cómo se justifique la recepción y entrega de carpeta asfáltica caliente, carpeta fría, material base y emulsión asfáltica de rompimiento lento y rápido.

Otro señalamiento a la constructora aparece en la Cuenta Pública de Agua y Drenaje de 2015, en la que se estipula que se informó sobre un pago a TD Construcciones Especiales, pero no se halló registro que avale dicho cobro.

Pese a esto, dos meses después, el municipio de Monterrey, también priista, encabezado por el priista Adrián de la Garza, contrató la firma para hacer el pluvial de Avenida Los Ángeles y Nogalar, que enlutó a una familia nuevoleonesa.

Ante esta situación, ya es urgente atender a las reformas constitucionales en materia de anticorrupción, en el decreto referido, en esta iniciativa, proponemos que en su artículo 117, se incrementa el periodo de prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en irresponsabilidad como servidor público.

*“La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los hechos actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos hechos, actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción **no serán inferiores a diez años.**”*

Por este tipo de actos corruptos, la ciudadanía ya no cree en las instituciones, ni en los gobernantes. **México no es un país de oportunidades, o por lo menos de oportunidades parejas;** porque no es el mejor o el más competente el que obtiene el puesto –y menos en el ámbito público–, sino el compadre, el allegado, el sobrino, el que comparte el “moche”.

La corrupción nos cuesta muy cara compañeros diputados, cada vez somos vistos por la comunidad internacional y por nosotros mismos como un estado sumergido en la corrupción. Se desvían cantidades millonarias anualmente en los actos de corrupción.

TABLA 12. PROGRAMA 2008-2012 - COSTO DE CORRUPCIÓN

Resultados de la Encuesta Nacional de Corrupción y Buen Gobierno

Concepto	2001	2003	2005	2007
Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno	10.6	8.5	10.1	10.0
Índice promedio de cinco trámites exclusivamente del ámbito federal 1/	10.7	9.1	10.3	9.0
Número de actos de corrupción	214 millones	101 millones	115 millones	197 millones
Costo promedio aproximado de cada acto de corrupción	\$109.50	\$107.00	\$177.40	\$138.00

Fuente: Diario Oficial de la Federación¹

Sin embargo, esto ya se nos ha ido de las manos, la desmedida ambición de administraciones corruptas, está costando mucho más que millones de pesos, ya nos está costando la invaluable vida de los ciudadanos; la ambición de unos cuantos a enlutado a una familia y si no acabos con este círculo perverso, se pueden perder muchas vidas más.

La corrupción nos lleva a hablar de impunidad, son conceptos hermanos que se retroalimentan. El compromiso para combatir la corrupción y la impunidad es nulo, cuando se trata de defender intereses personales o de sus partidos.

¿Si no es ahora cuando?, cuántas vidas se deben perder para que dejemos los compadrazgos y entonces sí castigemos a quien lucra con la seguridad de los ciudadanos. Es por ello que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma por modificación las fracciones I, II y III, adición de fracción IV y adición de último párrafo al artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los

¹ Para mayor información véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5073202&fecha=11/12/2008

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

- I. En **dos años**, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces **la unidad de medida y actualización (UMA)**; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;
- II. En **cinco años**, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces **la unidad de medida y actualización (UMA)** y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave;
- III. En **diez años**, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave; y
- IV. En **doce años**, cuando el daño o perjuicio causado por el infractor provoque lesiones graves o la muerte en una o varias personas.

Se considerará falta administrativa grave, cuando el servidor público incurra en alguna de las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente:

Monterrey, Nuevo León a 28 de Noviembre del 2017

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda


Dip. Mariela Saldivar Villalobos

Esta hoja pertenece a la iniciativa de reforma por modificación las fracciones I, II y III, adición de fracción IV y adición de último párrafo al artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 2148/2017
Expediente Núm. 11301/LXXIV

**CC. Dip. Samuel A. García Sepúlveda
y Dip. Mariela Saldívar Villalobos
Integrantes del Grupo Legislativo Movimiento
Ciudadano de la LXXIV Legislatura
Presentes.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por modificación de las fracciones I, II y III adición de fracción IV y adición de un último párrafo al Artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión Legislación”.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 28 de noviembre de 2017


**MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**



c.c.p. archivo

Fabrice